

# LA JUSTICIA EN LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DEL QUINIENTOS: LAS CORTES DE CASTILLA Y LOS ESTADOS GENERALES

Justice in the parliament representation of the Sixteenth Century:  
The Courts of Castilla and the General States

Aceptado: 01-06-09

INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ\*

## RESUMEN

En las dos grandes monarquías europeas del Quinientos, Francia y España, la justicia es, sin lugar a dudas, la virtud por excelencia. Los teóricos de ambos países lo recuerdan con insistencia y aconsejan a los soberanos que la justicia se administre con igualdad. Pero junto a la imagen idealizada de la justicia que recorre los dos reinos, es posible rastrear tanto en España como en Francia críticas feroces contra la administración de justicia propiamente dicha, a la que muchos consideraban aquejada por innumerables problemas. Las Cortes y los Estados Generales —en los que, como es bien sabido, el conjunto del cuerpo social hacía oír su voz— dan testimonio de esta corriente de opinión.

**Palabras Clave:** Justicia, Edad Moderna, Historia de Francia, Historia de España. Cortes y Estados Generales.

## ABSTRACT

Within the two largest European monarchies of the sixteenth century, France and Spain, justice is, undeniably, the ultimate virtue. Scholars from both countries insistently remind us of this and advise monarchs that justice be enforced equally. But next to the idealized image of justice going through both realms, it is also possible to track both in Spain and France a firm criticism against the enforcement of justice itself, which many deemed afflicted by numerous problems. Courts and General States —where, as we know, the whole of the social entity had to be heard— witnessed this particular trend in views.

**Key words:** Justice, Modern Age, History of France, History of Spain. Courts and General States.

«Si me preguntase un Príncipe que para qué es Príncipe yo le diría una sola palabra y es ésta. El que es Príncipe verdadero os ha hecho Príncipe deste mundo para que seáis destruidor de los herejes, padre de huérfanos, amigo de sabios, émulo de los maliciosos, verdugo de los tiranos, remunerador de los buenos, azote de los malos, defensor de la Iglesia, único zelador de la república y, sobre todo, sois mero ejecutor de la justicia, comenzando primero de vuestra casa y persona; porque en todas las cosas se sufre mejoría excepto en la justicia, que ha de ser igual entre el Príncipe y la República». Con estas palabras tan rotundas Fray Antonio de

\* Universidad de Granada.

1. *Relox de principes*, Turner, Madrid, 1994, p. 281.

Guevara deja muy claro en el *Relox de Príncipes*<sup>1</sup> que en los albores de la Edad Moderna la administración de justicia es una de las principales obligaciones de los monarcas. De la misma opinión era el chanciller Michel de L'Hospital, quien, en el célebre discurso pronunciado en la apertura de los Estados Generales de Orleans de 1560, afirma sin ambages que “los reyes han sido elegidos primeramente para administrar justicia y no es acto tan real hacer la guerra como impartir justicia. Porque los tiranos y los malos hacen la guerra tanto como los reyes y a menudo el malo la hace mejor que el bueno”<sup>2</sup>.

Estos dos textos, y otros muchos que podría citar, revelan que en las dos grandes monarquías europeas del Quinientos, Francia y España, la justicia es uno de los atributos esenciales de la soberanía, por no decir el esencial. Una justicia que, tal y como ponen de manifiesto las numerosas obras de emblemas que circulan en la época, se concibe como una reina de virtudes, inviolable y rigurosa, que los príncipes administran en nombre de Dios<sup>3</sup>. De ahí que la justicia más perfecta posible sea, después de la divina, la impartida directamente por el monarca. No debe extrañar, en consecuencia, que tanto en la sociedad francesa como en la española la imagen del rey justiciero se convierta en la imagen idealizada de la justicia. El retrato que Joinville dejó de San Luis impartiendo justicia en la *chêne de Vincennes* a todos los que se acercaban a reclamarla se transforma en un mito en el imaginario colectivo galo, que recuerda sin cesar que el primer deber del monarca es administrar justicia a los súbditos, a todos los súbditos<sup>4</sup>. De igual manera en España el teatro áureo —que a través de una actitud pedagógica y un discurso moralizante trata de mantener y hasta fortalecer el orden social existente, incluyendo, por supuesto, la defensa de la fe y la absolutización hasta la sacralización del monarca— exalta la figura del mejor alcalde el rey, cuyo atributo fundamental no es otro que la justicia. Lope de Vega lo expresa con transparencia en el *Príncipe Perfecto*:

“es justiciero y piadoso,  
y piadoso y justiciero.  
De suerte, que es la prudencia  
de los extremos el medio:  
en mercedes y castigos

2. L'HOSPITAL, Michel, *Discours pour la majorité de Charles IX* (présenté par Robert Descimon), Imprimerie Nationale éditions, Paris, 1993, p. 74. La traducción de este texto y del resto de los originales franceses aparecidos en este artículo es mía.

3. Valgan como ejemplo las obras de Andrea Alciato y Cesare Ripa, que vieron la luz por primera vez, respectivamente, en 1531 y 1593, ALCIATO, Andrea, *Emblemas*, Akal, Madrid, 1985 y RIPA, Cesare, *Iconología*, Akal, Madrid, 1987.

4. LEBRIGE, Arlette, *La justice du Roi. La vie judiciaire dans l'ancienne France*, Editions Complexe, Paris, 1995, pp. 13 y 14.

mucho se parece al cielo.

No hay excepción de personas:

quita al malo y premia al bueno”<sup>5</sup>.

La justicia igualitaria, garante de la paz y del orden establecido, es, pues, uno de los pilares de la república y para conservarla, como afirma Bodin, los detentores de la soberanía han de impartirla personalmente<sup>6</sup>. Pero por el progresivo desarrollo del Estado Moderno los reyes tienen que delegar tan alta atribución en distintas instituciones, que, lógicamente, deben poner toda la atención posible en su ejercicio. Realidad que no escapa a los monarcas. Así Carlos V en la instrucción que dirige a la reina gobernadora, Isabel de Portugal, en marzo de 1529 le ruega “que tenga especial cuidado de la administración de la justicia y que en las cosas que a ella tocaren no tenga respeto a persona ni suplicación de nadie, sino que mande que se haga y administre enteramente”<sup>7</sup>. Y Francisco I, enemigo en tantas batallas del Emperador, está completamente de acuerdo. En la Asamblea de Notables de París de 1527 pide al Parlamento “hacer, como de costumbre buena y recta justicia, sin proteger ni favorecer a nadie, con independencia de su estado y condición” y, añade, “que él había tenido siempre la intención de que la justicia fuera bien administrada y que si se había hecho bien hasta entonces, era necesario hacerlo aún mejor”<sup>8</sup>.

Los monarcas, los grandes teóricos, los literatos, que a través de sus escritos contribuyen a la forja del mito del rey juez... Todos parecían tener muy claro en Francia y en España que el rey era la fuente de la justicia y que tenía que hacer cuanto estuviese en su mano para que esta justicia perfecta se derramase por sus dominios. Parecer que, además, también compartía el reino en ambos países. Durante la celebración de las asambleas parlamentarias, donde, al menos en teoría, el conjunto del cuerpo social hacía oír su voz, lo reitera hasta la saciedad.

5. *El Príncipe Perfecto. Primera Parte, Acto Segundo*, en *Obras Selectas*, Aguilar, México, 1991, t. III, p. 1121.

6. “Para la conservación de las repúblicas es muy importante que quienes detentan la soberanía administren por sí mismos la justicia, puesto que la unión y amistad entre príncipes y súbditos se nutre y conserva por la comunicación entre unos y otros, en tanto que se debilita y desaparece cuando los príncipes hacen todo por medio de oficiales. En tal caso, los súbditos se sienten desdeñados y menospreciados, lo que les parece más grave que una injusticia cometida por el príncipe... Por el contrario, cuando los súbditos ven que el príncipe comparece ante ellos para hacerles justicia, aunque no consigan lo que pretenden, quedan satisfechos en parte, porque, al menos, dicen, el rey ha visto su demanda, ha visto su pleito y se ha molestado en juzgarlo”, *Los seis libros de la república, libro cuarto, capítulo 6*, Tecnos, Madrid, 1992, pp. 150-151.

7. FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, *Corpus documental de Carlos V*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1973, t. I, p. 148.

8. MAYER, Charles-Joseph, *Des États généraux et autres assemblées nationales*, La Haye-Paris, 1789, t. X, p. 210.

Con especial rotundidad en coyunturas en las que el poder del soberano está en entredicho. En las Cortes de 1518, las primeras convocadas por el joven Carlos I y en las que tanto se cuestiona la presencia de extranjeros en el gobierno, los procuradores piden a Su Alteza “se acuerde que fue escogido e llamado por rey, cuya interpretación es regir bien. E el buen regir, continúan, es facer justicia, que es dar a cada uno lo que es suyo, e éste tal es verdadero rey, porque aunque en los reyes se hallen y tengan otras muchas fuerças, como son linaje, dignidad, potencia, honra, riqueza, deleites, pero ninguna destas es propia del rey,... si no sólo facer justicia y juicio... Pues muy poderoso señor, si esto es verdad, Vuestra Alteza, por hacer ésta reinar, la qual tiene propiedad que quando los súbditos duermen ella vela, e así Vuestra Alteza lo debe hacer, pues en verdad nuestro mercenario es, y por esta causa asaz sus súbditos le dan parte de sus frutos e ganancias suyas, e le sirven con sus personas todas las veces que son llamados, pues mire Vuestra Alteza si no es obligado por contrato callado a los tener e guardar justicia”<sup>9</sup>. Unos años después, en 1576, en plena efervescencia del conflicto religioso, el tercer estado recuerda a Enrique III durante la celebración de los Estados de Blois que “la justicia que distribuye a cada uno lo que es suyo, reconoce al bueno y castiga al malo, es la parte principal y la más necesaria al gobierno de toda república, por la cual los reyes reinan y sin la cual ninguna sociedad puede subsistir. Es la cosa principal, continúan, de la que Dios os ha hecho deudor ante vuestro pueblo, en virtud de lo cual una pobre mujer demandó justicia a su príncipe, y no pudiéndola recibir tan prontamente como ella deseaba, ya que el príncipe se excusaba enumerando los múltiples negocios que debía atender, le espetó con atrevimiento que administrara justicia o que dejara de reinar. El príncipe entonces le administró justicia al instante, confesando que para reinar era necesario administrar justicia”<sup>10</sup>.

Tanto las Cortes como los Estados Generales muestran, por tanto, una concepción parecida de la justicia. Asimismo, las dos asambleas parlamentarias exigen al monarca que desarrolle un aparato jurídico-administrativo eficaz, integrado por magistrados que reúnan todas las virtudes profesionales e intelectuales imaginables. Sin embargo, la diferente naturaleza de ambas instituciones da lugar a que sus miembros manifiesten posiciones distintas, y a veces opuestas, sobre el funcionamiento mismo de dicho aparato.

Como es de sobra conocido en Francia los Estados Generales están compuestos por miembros de la nobleza, del clero y del tercer estado<sup>11</sup>. En Castilla,

9. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Madrid, 1903 (en adelante *CLC*), t. IV, p. 261. Cortes de Valladolid de 1518.

10. LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers Généraux des trois ordres aux États-Généraux*, Paris, 1789, t. II, p. 224.

11. Para una aproximación a los Estados Generales son útiles, MAJOR, J. Russel, *The Estates General of 1560*, Princeton University Press, New Jersey, 1951, del mismo autor, *Representative*

por el contrario, los estamentos privilegiados quedan fuera de las Cortes y en el Quinientos sólo forman parte de las mismas los procuradores de las 18 ciudades con voto en cortes<sup>12</sup>. Una primera lectura de los *cahiers de doléances* de cada uno de los estados en Francia<sup>13</sup> y de los *cuadernos de peticiones* de los procuradores castellanos parece indicar que el tercer estado en Francia y los representantes de las ciudades en Castilla aspiraban a una justicia igualitaria; mientras que la nobleza y el clero ambicionaban una justicia privilegiada, por más que en alguna ocasión expresaran que la justicia debía administrarse de la misma manera al pobre y al rico, a los grandes y a los pequeños<sup>14</sup>. Veámoslo con cierto detenimiento.

Si algo caracteriza a la sociedad del Antiguo Régimen es la desigualdad y no sólo social, también jurídica, que se trasluce en la existencia de múltiples jurisdicciones especiales, cuya función es, precisamente, adaptar la justicia al imperativo del privilegio<sup>15</sup>. No debe extrañar, por ello, que en Francia la nobleza y el clero defiendan a ultranza su propia jurisdicción. En los Estados de

---

*government in Early Modern France*, Yale University Press, London, 1980 ; SOULE, Claude, *Les états Généraux de France (1302-1789). Etude historique, comparative et doctrinale*, Heule, 1968 ; MOUSNIER, Roland, "La participation des gouvernés à l'activité des gouvernants", dans *La plume, la faucille et le marteau*, Presses Universitaires de France, Paris, 1970, pp. 231-262 ; ORLEA, Manfred, *La noblesse aux États généraux de 1576 et de 1588. Etude politique et sociale*, Presses Universitaires de France, Paris, 1980 ; CHARTIER, Roger et RICHEL, Denis (dirs.), *Représentation & vouloir politiques. Autour des États Généraux de 1614*, Éditions de L'École des Hautes Études en Sciences Sociales, Paris, 1982 ; y RICHEL, Daniel, *La Francia Moderna. El espíritu de las instituciones*, Akal, Madrid, 1997.

12. Sobre las Cortes de Castilla pueden consultarse, entre otros títulos, CARRETERO ZAMORA, Juan Manuel, *Cortes, monarquía, ciudades. Las ciudades de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Siglo XXI, Madrid, 1988 ; GONZÁLEZ ANTÓN, Luis, *Las Cortes en la España del Antiguo Régimen*, Siglo XXI, Madrid, 1989 ; VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1989 ; FORTEA PÉREZ, José Ignacio, *Monarquía y Cortes en la Corona de Castilla: las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Cortes de Castilla y León, Valladolid, 1990, del mismo autor *Las Cortes de Castilla y León bajo los Austrias. Una interpretación*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2008 ; y CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis, *Las Cortes de Castilla y su diputación (1621-1789). Entre pactismo y absolutismo*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990.

13. He utilizado los *cahiers de doléances* de los Estados de Orleans de 1560 y de los de Blois de 1576 y 1588. Dejo a un lado los llamados *Estados de Pontoise* de 1561 y los *Estados de la Liga*, celebrados en París en 1593, porque ninguno de los dos fueron propiamente Estados Generales. En Pontoise se reunieron únicamente un número limitado de delegados y los Estados de París sólo representaban a un partido, a un sector de la opinión, RICHEL, *La Francia Moderna...*, p. 102.

14. Así lo manifiesta la nobleza en los Estados de Blois de 1560 y el clero en el discurso pronunciado ante el rey en los Estados de Blois de 1577, LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des cahiers...*, t. I, p. 167 y t. III, p. 428.

15. Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín, "La justicia", en ARTOLA GALLEGU, Miguel, *Enciclopedia de Historia de España*, Alianza Editorial, Madrid, 1988, t. II, pp. 343-417.

Blois de 1576 el estado eclesiástico solicita que, de acuerdo con el Concilio de Trento, se permita a los jueces eclesiásticos ejercer libremente su jurisdicción, sin que los oficiales reales se lo impidan<sup>16</sup>; que se devuelvan a la jurisdicción eclesiástica todas las competencias que tenía en 1539<sup>17</sup>, antes de que se recortasen bruscamente sus atribuciones<sup>18</sup>; y que, por supuesto, ningún juez real ni laico conozca los pleitos de las personas aforadas<sup>19</sup>. Peticiones que reitera en 1588<sup>20</sup>. La nobleza, por su parte, sostiene que uno de sus atributos esenciales es administrar justicia. En consecuencia, reclama que ningún tribunal ocupe la “jurisdicción de los gentilhombres, pues les pertenece por las antiguas leyes del reino, por lo que no puede ser ocupada por nadie sin que suponga la disminución de su patrimonio”<sup>21</sup>. Sin embargo, la nobleza —y esto me parece particularmente significativo— a la vez que defiende su jurisdicción ataca el resto de jurisdicciones privilegiadas, en especial la eclesiástica.

En el primer *cahier* presentado por los nobles en los Estados de Blois de 1560<sup>22</sup>, éstos piden que, para evitar molestias a los súbditos, se reúnan bajo la jurisdicción ordinaria las diversas jurisdicciones que se ejercen en París y sus alrededores —aunque, eso sí, sin perjuicio de la ejercida por los nobles del reino, ya que a ellos les pertenece desde tiempos remotos— y que desaparezcan asimismo todos los jueces extraordinarios, pues son contrarios al orden establecido y lo único que provocan es la opresión del pueblo y la perturbación del reposo público. Pero además solicitan que los hombres de iglesia sólo tengan jurisdicción en asuntos eclesiásticos<sup>23</sup>. La nobleza de Touraine insiste en este punto y en un artículo particular reclama que los clérigos se dediquen exclusivamente a tareas espirituales<sup>24</sup>. Y es que, tal y como se preguntaba el señor de Rochefort en el discurso que la nobleza dirige a Carlos IX en los mismos Estados de Blois, ¿qué necesidad hay de dar el ejercicio de la justicia a la Iglesia, cuando los prelados

16. LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. II, pp. 8 y 9.

17. *Ibid.*, t. II, p. 34.

18. En agosto de 1539 se promulga la *Ordonnance de Villers-Cotterêts*, en la que, entre otras cosas, se delimitan con claridad las competencias de las jurisdicciones real y eclesiástica, BARBICHE, Bernard, *Les institutions de la monarchie française à l'époque moderne*, Presses Universitaires de France, Paris, 1999, p. 65.

19. LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. II, pp. 34-35.

20. *Ibid.*, t. III, pp. 25-26.

21. *Deuxième cahier de la noblesse aux États Généraux de 1560*, *ibid.*, t. I, pp. 212-213.

22. Normalmente cada estado se reunía por separado y redactaba un *cahier de doléances* que presentaba al monarca, pero en los Estados de Blois de 1560 los nobles se dividieron y redactaron tres *cahiers*, PICOT, Georges, *Histoire des États Généraux considérées au point de vue de leur influence sur le Gouvernement de la France de 1355 à 1614*, Mégariotis Reprints, Genève, 1979, t. II, pp. 63-64.

23. LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. I, pp. 160-162.

24. *Ibid.*, t. I, p. 173.

lo que deben hacer es rogar a Dios?<sup>25</sup>. Del mismo modo podría argumentarse que para qué dar jurisdicción a los nobles, si su función primigenia era el servicio de las armas. Pero tal cuestión, desde luego, no se la plantean los nobles, que, aunque reconocen que la multitud de jurisdicciones es contraria a la buena administración de justicia, defienden la suya como un privilegio inmemorial. En esta defensa del privilegio hay que situar también sus intentos por formar parte de los tribunales de justicia, especialmente de los Parlamentos.

El señor de Rochefort en el discurso citado sostiene que los Príncipes tienen que elegir como magistrados a hombres virtuosos, capaces, sin avaricia y que no se dejen corromper. No debían, por ello, vender las judicaturas, pues tales ventas suponían dar a cambio de dineros lo que se había de obtener por virtud. Si el Príncipe, guiado por la prudencia, actuaba de este modo, la bella Astrea llevaría al reino a su edad de Oro y los súbditos obedecerían a los soberanos. Pero si por el contrario el Príncipe se rodeaba de ministros inadecuados, no podría mantener la república y el pueblo lo tendría por un tirano<sup>26</sup>. Al parecer, los nobles tenían muy claros los innumerables beneficios que entrañaba la elección correcta de los jueces. También tenían muy claro que ellos mismos debían estar entre los elegidos. Y no ya porque creyesen estar en posesión de todas las cualidades necesarias, que evidentemente lo creían, sino porque consideraban que en los tribunales no se les hacía justicia. Por esta razón piden que se nombren en el reino jueces gentilhombres que conozcan algunos de sus asuntos<sup>27</sup> y, lo que es todavía más importante, solicitan que en los Parlamentos residan, como sucede en el de Dijon, cuatro consejeros gentilhombres. En su opinión esto resultaba absolutamente indispensable para la conservación de sus derechos, ya que la experiencia mostraba que en dichos tribunales, al estar formados exclusivamente por gentes del tercer estado, no se guardaban sus prerrogativas<sup>28</sup>. Por lo mismo, los nobles castellanos también intentan ocupar las magistraturas.

Como ya he indicado las Cortes de Castilla están integradas por los procuradores de las ciudades, pero durante el primer tercio del XVI los reyes convocan igualmente a los estamentos privilegiados: los nobles y los prelados<sup>29</sup>. Pues bien, en las Cortes de Toledo de 1538, las últimas en las que participan

25. *Recueil Général des États tenus en France sous les Rois Charles VI, Charles VIII, Charles IX, Henry III & Louis XIII*, Paris, 1651, p. 182.

26. *Ibid.*, pp. 184 y ss.

27. États de Blois de 1560, LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. I, p. 141.

28. *Ibid.*, t. I, pp. 159 y 253.

29. Estudian la cuestión CARRETERO ZAMORA, *Cortes, monarquía, ciudades...*, pp. 393-422 y FORTEA PÉREZ, José Ignacio, "Las Cortes de Castilla en los primeros años del reinado de Carlos V. 1518-1536", en BELENGUER CEBRIÁ, Ernest (coord.), *De la unión de coronas al Imperio de Carlos V*, Sociedad Estatal para la Conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 2001, vol. 1, pp. 411-443.

los privilegiados<sup>30</sup>, los nobles solicitan “que se provean los corregimientos a personas nobles” y que “residan dos cavalleros en [el] Consejo Real, y uno en cada Chancillería, para que las causas de los nobles sean miradas y no padezcan como se hace”<sup>31</sup>.

Los nobles quieren, por tanto, tener asiento en los tribunales reales tanto en Francia como en España. Pretenden así, es obvio, inclinar sus resoluciones judiciales. Aunque es cierto que en el caso francés los nobles intentan además reproducir en el seno de los tribunales superiores la concepción aristocrática de la división del reino en tres órdenes —concepción aristocrática que, por otra parte, se opone a una visión igualitaria de dicha tripartición<sup>32</sup>—. Puesto que “los parlamentos representan vuestros estados”, argumentan, un tercio de las plazas deben ocuparlas eclesiásticos, otro tercio nobles de espada y el último tercio nobles de toga<sup>33</sup>. Reflexión que también hace suya el clero, quien en alguna ocasión representa que “sería muy útil para el bien público que la justicia fuera administrada por hombres de los tres estados, tanto en las cortes soberanas como en los demás juzgados; de los cuales un tercio pertenecerían al estado eclesiástico, otro tercio al estado de la nobleza y el último tercio al tercer estado”<sup>34</sup>. Pero por mucho que el clero utilice el argumento del interés público, no hace falta ser un lince para adivinar que en el fondo los eclesiásticos, lo mismo que los nobles, anhelan una justicia que, aunque en teoría debía ser administrada con igualdad a todos, debía, fundamentalmente, conservar sus privilegios. No había, dicho sea de paso, mejor manera de diferenciarse de la plebe. Concepción de la justicia a la que, a priori, se oponían el tercer estado y las Cortes.

Los procuradores y los representantes del tercer estado formulan un deseo común: que en los reinos se administre una única justicia, que no haga diferencias entre los privilegiados y los demás miembros de la sociedad. Los procuradores exigen que “non haya otra justicia si non la de Castilla, que sea universal para todos, porque parece grave syendo todos vasallos de vuestra Alteza e estando todos resydiendo en su Corte, haya diversas justicias que juzguen a unos y a otros”<sup>35</sup>; y el tercer estado reivindica que se reúnan las múltiples jurisdicciones

30. Acerca de las mismas véase SÁNCHEZ MONTES, Juan, “Sobre las Cortes de Toledo de 1538-1539. Un procurador del Imperio en un momento difícil”, en *Carlos V (1500-1558)*, Universidad de Granada, Granada, 2001.

31. *Relación de las Cortes de Toledo de 1538 por Don Alonso Suárez de Toledo, tercer conde la Coruña*, en CARABIAS TORRES, Ana Mª y MÖLLER, Claudia (coords.), *Carlos V*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001.

32. Cfr. RICHET, Denis, “La polémique politique en France de 1612 a 1615”, en CHARTIER y RICHET, *Représentation & vouloir politiques...*, pp. 151-194.

33. États de Blois de 1588, LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. III, p. 105.

34. États de Orleans de 1560, *ibid.*, t. I, pp. 41-42.

35. Petición 35 de las *Cortes de Valladolid de 1518*, CARABIAS TORRES y MÖLLER, *Carlos V...*

existentes bajo la jurisdicción real<sup>36</sup>, pues, asevera, “la distribución de la justicia pertenece por derecho divino al soberano y constituye un abuso patrimonializarla”<sup>37</sup>. Tal posición les lleva, lógicamente, a atacar todas y cada una de las jurisdicciones privilegiadas, entre otras cosas, porque, en su opinión —y en esto estaban de acuerdo con los estamentos privilegiados—, acarreamos un sinfín de penalidades a los súbditos. Pero, no podía ser de otro modo, el tercer estado y los procuradores cargan las tintas contra la jurisdicción señorial y eclesiástica. Ya sea porque sostienen que los clérigos han abusado ampliamente del privilegio y han intentado escapar de la jurisdicción real<sup>38</sup> e incluso usurparla<sup>39</sup>; o porque afirmen que los nobles no ponen en sus territorios jueces capaces y guardianes de la justicia<sup>40</sup>. Sin embargo, a pesar de este ataque frontal al privilegio, ni unos ni otros defienden una justicia igualitaria. Y no podían defenderla, porque ni el tercer estado ni los procuradores representaban en realidad al conjunto del cuerpo social.

Tener voz en las Cortes o en los Estados Generales era un privilegio. La representatividad en las Cortes estaba restringida a un número limitado de ciudades y los que las representaban no pertenecían precisamente al común<sup>41</sup>. Algunos procuradores eran nobles, pero la mayoría formaba parte de las oligarquías urbanas que poco a poco se van haciendo con el poder en los ayuntamientos<sup>42</sup>. Y ¿quienes eran los representantes del tercer estado en Francia? Desde luego no eran artesanos ni campesinos. Eran, fundamentalmente, miembros de la burocracia. En muchos casos magistrados ennoblecidos, aunque bien es verdad que únicamente habían accedido a esa “noblesse de robe” a la que los gentilhombres no reconocían las virtudes de la “noblesse d’*épée*”<sup>43</sup>. Nos encontramos, en de-

36. États de Orleans de 1560, LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des cahiers...*, t. I, pp. 341-342.

37. États de Orleans de 1560, *ibid.*, t. I, pp. 355-356.

38. États de Orleans de 1560, *ibid.*, t. I, pp. 301-302.

39. Tal y como declaran los procuradores en las Cortes de Madrid de 1528, “los jueces eclesiásticos, según en estos su reinos es notorio, con todas las formas e cabtelas que pueden procurar de ensanchar su jurisdición, usurpando e deminiyendo la jurisdición real”, CLC., t. IV, pp. 484-485. Cortes de Madrid de 1528.

40. *Cahier du village de Blaigny pour les États Généraux de 1576*, THIERRY, Agustín, *Essai sur l’histoire de la formation et des progrès du Tiers État. Suivi de 2 fragments du recueil de monuments inédits de cette histoire*, Paris, 1853, p. 401.

41. Cfr. CASTELLANO CASTELLANO, Juan Luis, “La representación en las Cortes de Castilla durante la Edad Moderna”, en CORCIULO, María Sofía, *Contributi alla Storia Parlamentare Europea (secoli XIII-XX)*. *Atti del 43° Congresso ICHRPI*, Camerino, 1996, pp. 231-247.

42. DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “Los estamentos privilegiados”, en VV.AA., *Las Cortes de Castilla y León...*, pp. 173-189 y, en el mismo volumen, IRVING, D. y THOMPSON, A., “Cortes y ciudades: tipología de los procuradores (extracción social, representatividad)”, pp. 191-249.

43. MOUSNIER, Roland, “*La participation des gouvernés...* Sobre el nacimiento de la *noblesse de robe* véase DESCIMON, Robert, “L’invention de la noblesse de robe. La jurisprudence du Par-

finitiva, ante una representatividad de carácter privilegiado. Y, en buena lógica, la naturaleza privilegiada de dicha representatividad recorre cualquier discusión que pudiera suscitarse tanto entre los procuradores como entre los miembros del tercer estado. Tal realidad, es lo que aquí nos interesa, determina, por supuesto, el discurso sobre la justicia, lo que explica que a ambos lados de los Pirineos las posiciones de los “representantes del común” sobre algunos puntos clave del sistema judicial sean bastante parciales. La actitud (son sólo algunos ejemplos) del tercer estado en Francia frente a la venalidad de las magistraturas y las *épices*<sup>44</sup> o la de las Cortes sobre los pleitos de las ciudades lo ponen de manifiesto.

Si tuviéramos que destacar dos asuntos polémicos en la administración de justicia francesa del Quinientos, éstos son, sin duda, la venalidad de las magistraturas y las *épices*. En los Estados de Blois de 1588 el debate sobre ambas cuestiones se endurece. La nobleza y el clero sostienen que es una monstruosidad que los jueces reciban dineros de las partes y que compren sus oficios. En cambio, el tercer estado se pronuncia tímidamente sobre la venalidad y guarda el más absoluto silencio sobre el problema de las *épices*<sup>45</sup>. Poco parecía importarles que tales prácticas, como reconocían casi todos en la época, dieran lugar a infinidad de corruptelas y parcialidades e inclinasen la balanza de la justicia hacia los privilegiados<sup>46</sup>. Pero, ¿qué podían decir?, cuando muchos de ellos habían comprado o heredado alguna judicatura y obtenían pingües beneficios de los pleiteantes. Hay que reconocer, no obstante, que el tercer estado levanta la voz contra otras situaciones igualmente escandalosas. Me refiero a la consolidación de dinastías familiares en los tribunales superiores, concretamente en los Parlamentos. En los Estados de Blois de 1576 llegan a exigir incluso su desaparición<sup>47</sup>. Pero dicha reclamación es bastante interesada, pues, como señala Picot, únicamente quieren acabar con tal abuso, porque les cerraba las puertas a las más altas plazas judiciales<sup>48</sup>. También eran bastante interesados en sus juicios, aunque no por las mismas razones, los procuradores castellanos.

---

lement de Paris au XVIe et XVIIe siècles”, dans POUMAREDE, Jacques et THOMAS, Jack, *Les Parlements de Province. Pouvoirs, justice et société du XVe au XVIIIe siècle*, Framespa, Toulouse, 1996, pp. 677-690.

44. Las épices son una suma de dinero que los pleiteantes se ven obligados a pagar al juez que dictamina sus causas. Se convierten en un abuso escandaloso en la administración de justicia francesa, cuya cuantía es muy difícil de evaluar, MARION, M., *Dictionnaire des institutions de la France. XVII-XVIII siècles*, Picard, Paris, 1999.

45. PICOT, Georges, *Histoire des États Généraux...*, t. III, p.175.

46. Analizan ambas cuestiones en profundidad MOUSNIER, Roland, *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, Presses Universitaires de France, Paris, 1971 y ZEMON DAVIS, Natalie, *Essai sur le don dans la France du XVIe siècle*, Seuil, Paris, 2003.

47. LALOURCÉ ET DUVAL, *Recueil des Cahiers...*, t. II, pp. 229-230.

48. *Histoire des États Généraux...*, t. II, pp. 474-475.

A lo largo del XVI los procuradores denuncian sin cesar las vejaciones que sufren los pobres pleiteantes cuando iban a demandar justicia, la dilación de los pleitos, la intromisión de los monarcas en la marcha del proceso judicial, la obtención de magistraturas por merced o la infinidad de irregularidades que perciben en la resolución de todo tipo de causas<sup>49</sup>. Pero, junto a estas denuncias, los procuradores defienden los intereses de las ciudades en su conjunto y, particularmente, los intereses de los “poderosos” de las mismas. ¿Cómo interpretar si no sus peticiones para que se aceleren los pleitos de los municipios, para que los reyes intervengan en los litigios que ciertos ayuntamientos siguen por sus términos, para que algún procurador en Cortes ocupe una magistratura o para que no se introduzcan novedades en el despacho de los procesos de hidalguía? Tal sucede, por citar algunos casos, en 1528, cuando solicitan al Emperador que ordene al presidente y oidores de la Chancillería de Granada que “brevemente e sin dilación alguna” concluyan un proceso que la ciudad de Toledo seguía con el conde de Benalcázar<sup>50</sup>; o en 1551, cuando piden que los jueces resuelvan los pleitos de términos, “prefiriéndoles a todos los demás que pendieren” en las salas<sup>51</sup>, aunque esto supusiera que los pobres pleiteantes a los que decían defender tuvieran que esperar a la resolución de sus propias causas; o en 1583, cuando suplican que se tenga en cuenta a un procurador de Valladolid, el licenciado Maldonado, “para mejorarle en una de las plazas que al presente están vacas en los tribunales desta corte”<sup>52</sup>; o cuando, ya a finales del Quinientos, se oponen a que entre en vigor la nueva orden de hidalguía, despachada por Felipe II para evitar que buen número de pecheros —muchos de los cuales pertenecían a los cabildos municipales— lograsen una ejecutoria<sup>53</sup>.

En suma, tanto los procuradores como el tercer estado no querían en realidad una justicia igualitaria. Querían, como los demás órdenes privilegiados, una justicia privilegiada. Ni los Estados Generales ni las Cortes podían reivindicar una justicia igual para todos los hombres, porque la única igualdad que podían concebir era una igualdad entre órdenes y no una igualdad entre individuos<sup>54</sup>.

49. He tratado el asunto con detenimiento en GÓMEZ GONZÁLEZ, Inés, “La justicia ante la opinión pública. Las Cortes y la administración de justicia durante el reinado de Felipe II”, en RIBOT GARCÍA, Luis y BELENGUER CEBRIÁ, Ernest (coords.), *Congreso Internacional las sociedades ibéricas y el mar en el siglo XVI*, Sociedad Estatal para la conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, Madrid, 1998, t. II, pp. 563-572. Sobre este tema puede consultarse asimismo ALONSO ROMERO, M<sup>a</sup>. Paz, “Las Cortes y la administración de justicia”, en *Las Cortes de Castilla y León...*, pp. 503-563.

50. *CLC.*, t. IV, pp. 493-494. Cortes de Madrid de 1528.

51. *Ibid.*, t. V, p. 499. Cortes de Madrid de 1551.

52. *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1877, t. VII, p. 275. Cortes de Madrid de 1583.

53. *Ibid.*, t. XIII, pp. 63 y ss. Cortes de Madrid de 1592 a 1598.

54. LE ROY LADURIE, Emmanuel, *Le carnaval de Romans. De la Chandeleur au mercredi des Cendres. 1579-1580*, Paris, Gallimard, 1979, pp. 80-81.

El “cuarto estado” —esa “populaire tourbe, qui le doz au travail eternellement courbe”<sup>55</sup>— era el único que podía haber exigido una justicia igualitaria. Pero el cuarto estado no tenía voz en las asambleas parlamentarias<sup>56</sup>. En consecuencia, la imagen idealizada de la justicia de la que hablaba en las primeras páginas de este trabajo era precisamente eso: un ideal, al que nadie parecía aspirar. Un mito en la práctica diaria de los tribunales y un mito en el imaginario colectivo, que, por paradójico que pueda parecer, la monarquía absoluta utilizaba para sustentar un sistema de poder basado, precisamente, en la desigualdad.

55. DU BELLAY, Jerome, *Ample discours au roy, sur le fait des quatre Estats du Royaume de France*, Paris, 1570, f. 2 v.

56. Cfr. DUBY, Georges, *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*, Petrel, Barcelona, 1980.